

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00266-00

Auto No. 1643

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y los anexos, se evidencia que no es viable acceder al amparo de pobreza solicitado, porque no se trata de la iniciación de un proceso judicial (artículos 152 del C.G.P.), sino la intervención de la peticionaria ante una autoridad administrativa en un trámite en curso, que además no requiere dicha representación por tratarse de un asunto de restablecimiento de derechos.

En consecuencia se RESUEVE

1. Rechazar la solicitud de amparo de pobreza por lo expuesto.
2. Remitir copia de esta providencia a la peticionaria para asegurar su conocimiento.
3. Remitir copia de la petición a la Defensoría de Familia del ICBF, por si ante dicha autoridad puede dársele el trámite respectivo, o ser tenido en cuenta en el proceso al que hace referencia la petición.
4. Cumplido lo anterior archivar la actuación.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ